

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/31/2016.

**ACTOR:** URBANO ALFREDO  
DAZA BALVERDE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL            Y            DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MAESTRO            RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de  
noviembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro identificado, promovido por Urbano Alfredo Daza Balverde, en su carácter de indígena del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, y de primer concejal electo mediante asamblea general comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de declarar la validez de la elección de autoridades municipales de San Cruz de Bravo, para el

periodo 2017-2019, así como expedir la constancia de mayoría relativa, y

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aduce el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de la elección.** El dos de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante la autoridad responsable.** Mediante escrito de demanda de diez de noviembre del año en curso, Urbano Alfredo Daza Balverde, presentó juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Consejo General del referido Instituto Estatal, por la omisión de validar la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, celebrada el dos de octubre del año en curso, así como expedir la constancia de mayoría y validez respectiva.

**b) Recepción en este Tribunal.** El día quince de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio

IEEPCO/DESNI/2101/2016, por medio del cual, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación.

**c) Radicación.** el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

**d) Recepción de autos y requerimiento.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el presente expediente y se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que informara a este Tribunal, si la elección de autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, había sido calificada.

**e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la omisión del aludido Consejo General de validar la elección de concejales del H. ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, así como de expedir la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, el actor, conforme a su pretensión, reclama de la autoridad responsable la omisión de validar la elección de concejales de Santa Cruz de Bravo y de expedirle la constancia de mayoría respectiva; de ello, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichos actos u omisiones, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y, por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en**

**principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,** debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la omisión a cargo de la autoridad responsable de **realizar la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.** En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, el actor promueve por su propio derecho, y ostentándose como primer concejal electo - presidente municipal electo- en base a la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, de dos de octubre del año en curso, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, califique su elección de autoridades municipales y expida la constancia de mayoría correspondiente; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98,

consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis integral de la demanda se desprende que, el actor hace valer esencialmente, el siguiente motivo de agravio:

1. Considera que la autoridad responsable viola su derecho a la tutela judicial completa y efectiva al impedirle acceder completamente a la jurisdicción del Estado, en el campo de la administración de justicia en sede administrativa-electoral, al no calificar la elección de las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, así como la omisión de expedir la constancia de mayoría respectiva, a pesar de que sus autoridades internas, toman posesión del cargo el uno de enero del año dos mil diecisiete.

La causa de pedir la sustenta en que, las omisiones de la responsable, generan una posible afectación a sus derechos humanos, como el relativo al sufragio de los habitantes del multicitado municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.

Estima que ello es así, pues el artículo 17 Constitucional, contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política Federal

Una vez establecido ello, en primer término, debe recordarse que el acto que reclama el promovente, consiste en la omisión de validar la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, celebrada el dos de octubre del año en curso y de expedir la constancia de mayoría respectiva.

En ese tenor, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado, no negó la existencia del acto reclamado, pues únicamente se limitó a establecer los antecedentes del caso, y del análisis de dicho informe, se advierte que, hasta la fecha, no se ha emitido el acuerdo de calificación de la referida elección.

Aunado a lo anterior, del expediente de elección que fue remitido con el oficio en alcance, signado por el propio Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de referencia, se advierte que no existe el acuerdo de calificación correspondiente, en donde se declare válida o no válida la elección en comento.

De igual manera, el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General, al contestar el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de diecisiete de noviembre del año en curso, respondió en el sentido de que aún no existe acuerdo de calificación de la elección, por parte de dicho Consejo General.

Luego entonces, está demostrado en autos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha calificado la elección de autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, ni mucho menos, ha emitido la constancia de mayoría respectiva.

Así, ante la existencia del acto reclamado, se procederá a analizar el agravio que hace valer el actor, para ese efecto resulta necesario citar en los siguientes párrafos, la normatividad aplicable al caso:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 17.**

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

**De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Ahora bien, de los preceptos trasuntos, se advierte que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable.

Asimismo, desde un punto de vista convencional el artículo 8 (denominado Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que **es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas, las elecciones de los Municipios del Estado que eligen a su ayuntamiento bajo el régimen de sistemas normativos internos.**

Por su parte, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 41, fracción XI, establece que es atribución de la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Electoral Local, **elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentado oportunamente al Consejo General, para su debida calificación.**

Así también, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero, lo siguiente:

“ ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

En ese sentido, haciendo una interpretación armónica y conforme entre los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 26, fracción XLIV y, 41, fracción XI, del Código Electoral Local, se colige que, es obligación del Consejo General responsable (al ser una autoridad del Estado), proteger en todo momento, los derechos humanos consagrados en nuestra Ley Suprema y en los Tratados Internacionales, dentro de ellos, el de tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8, de la referida Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que la tutela judicial efectiva, comprende las

garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

En ese contexto, debe decirse que, el cinco de octubre del presente año, se remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Mesa de Debates, el acta de asamblea general comunitaria de la elección de autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, celebrada el dos de octubre del año en curso, tal como se desprende de la copia certificada del escrito de remisión, de dicha documentación, que obra dentro del expediente de elección remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos artículos de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se desprende que, existe un **retardo injustificado no solo en dictar el acuerdo de calificación de la elección en comento, sino que, previo a ello, existe un retardo injustificado por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del órgano electoral local, en la emisión del dictamen** correspondiente, como lo previene el artículo 41, fracción XI, del Código Electoral Local.

En ese tenor, se hace necesario recordar que la naturaleza de la materia electoral exige celeridad en todos los actos y procedimientos que la integran. Así, la legislación electoral precisa plazos brevísimos para el desarrollo y resolución de los recursos, juicios y procedimientos; así como para la emisión de los actos previstos en la materia.

En ese contexto, si bien es cierto que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé un plazo para la emisión del proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales de un municipio que se rige por su sistema normativo interno, así como tampoco para la emisión del acuerdo del Consejo General del instituto electoral local en el que debe pronunciarse respecto de la validez de dicha elección, también lo es que, ese plazo no debe extenderse por tiempo indefinido, sino que debe contemplar únicamente el tiempo razonable para realizar el estudio de la elección que corresponda, para lo cual deberá tomarse en cuenta que si la legislación prevé que en proceso electoral todos los días

y horas son hábiles, en tratándose de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos al operar la misma regla, debe entenderse que los plazos también deben ser breves.

Por lo que, si se toma en consideración que de la fecha en que el Instituto Electoral Local, recibió la documentación necesaria, para elaborar el dictamen correspondiente y en su caso, emitir el acuerdo de calificación, es decir, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, a la fecha, han transcurrido cincuenta y cuatro días; además de que la responsable (a través de su Secretario Ejecutivo) manifestó que no se ha realizado tal calificación, puede considerarse válidamente que ha transcurrido un tiempo razonable para que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita el dictamen respectivo, y para que el Consejo General del órgano administrativo electoral local, pueda emitir su acuerdo de calificación de elección correspondiente.

Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 32/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente, que resulta aplicable, debido a que hace referencia a la naturaleza especial de la materia electoral.

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". **La especial**

**naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.** Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

De ahí, que este Tribunal estime **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, pues efectivamente, está demostrado en autos que existe una omisión por parte de la responsable de emitir el acuerdo de calificación de la elección de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.

En atención a lo expuesto, este tribunal estima procedente **vincular y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir el proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca,** lo que deberá hacer dentro del plazo de **seis días naturales**, contado a partir del día siguiente al en que quede notificada de la presente resolución.

Y dentro de las **veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, deberá turnarlo al Consejo General, para que éste proceda a su calificación.

Debiendo informar dicha Dirección Ejecutiva a este Tribunal, dentro del mismo plazo el cumplimiento a lo ordenado.

Se estima necesario lo anterior, pues como se expuso, previo a que el Consejo General responsable, pueda emitir el acuerdo de calificación correspondiente, es necesario contar con el referido dictamen.

Asimismo, **se ordena al Consejo General** del referido instituto para efecto de que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente al en que reciba la recepción del dictamen que llegue a emitir la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **realice la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca y emita el acuerdo correspondiente**, y para el caso de que se declare válida la misma, proceda a expedir, la constancia de mayoría y validez, a los concejales que hayan resultado legalmente electos, previa revisión de los requisitos que estipula el artículo 263, del Código Electoral Local multicitado.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, copia debidamente certificada del acuerdo que, en su caso, llegue a emitir.

**Se apercibe** tanto a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la primera por conducto de su Director y a la segunda autoridad por conducto de su Consejero Presidente que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá en forma individual a cada uno de ellos, una amonestación, en

términos de lo que establece, el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Quinto. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero. Se vincula y ordena** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir el proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, dentro del plazo de **seis días naturales**, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

**Segundo. Se ordena al Consejo General** del referido instituto para efecto de que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente a la recepción del dictamen que llegue a emitir la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **realice la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca y emita el acuerdo**

**correspondiente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente ejecutoria.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en términos del Considerando Quinto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom